

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DIPLOMADO EN ELECCIONES JUDICIALES
2026



MEDIOS DE DEFENSA DE CANDIDATURAS:
JUICIO ELECTORAL

21 Y 22 DE MAYO DE 2026

FLAVIO GALVÁN RIVERA

DIPLOMADO EN ELECCIONES JUDICIALES



MEDIOS DE DEFENSA DE CANDIDATURAS JUICIO ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- LIBRO SEPTIMO
 - Del Juicio Electoral
- TITULO UNICO
 - De las Reglas Particulares
- CAPITULO UNICO
 - De la Procedencia y Competencia
- (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2024)



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 111

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.
2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como **candidatas** a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.
3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

Artículo 112

1. Para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio Electoral, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo, **con excepción de lo relacionado a las pruebas.**



¿QUÉ ES EL JUICIO EN EL CONTEXTO DEL DERECHO?

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





PROCESO NEOLOGISMO

SUSTITUTO DE LA VOZ JUICIO

- 1. *Concepto de proceso.-*
- A) *Precisiones terminológicas.-* La voz **proceso** es el término, relativamente moderno, **de origen canónico**, que **sustituye a la palabra romana *iudicium***, con la que se designaba la institución pública encaminada a la definición, aseguramiento y ejecución del derecho material.
- Entre nosotros posee mayor arraigo la expresión *juicio*, derivada, como puede observarse, del *iudicium romano*... **en la actualidad, se utilizan indistintamente las expresiones *proceso* y *juicio***...
- (Énfasis adicionado con negritas)
- **PRIETO CASTRO, Leonardo**, *Cuestiones de Derecho Procesal*, Instituto Editorial REUS, 1947, pp. 1 y 2.



DEFINICIÓN DE PROCESO

- El proceso es una relación de derechos y obligaciones recíprocos, es decir, **una *relación jurídica ...de derecho público... relación jurídica pública que avanza* gradualmente, que se *desarrolla* paso a paso... que *se desenvuelve de modo progresivo, entre el tribunal y las partes...***
- (Énfasis adicionado con negritas)
- Cfr. **VON BÜLOW, Oskar**, *Excepciones y Presupuestos Procesales*, edición facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2001, pp. 1 a 3.
- Obra original publicada en Giessen, Alemania, 1868.



DEFINICIÓN DE PROCESO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

- **Proceso es el conjunto sistematizado**
- **de hechos, actos y procedimientos jurídicos,**
- **del órgano jurisdiccional competente, las partes**
 - **y los terceros, para resolver un litigio,**
 - **mediante la aplicación del Derecho.**



VOCES SINÓNIMAS

JUICIO

PROCESO

CAUSA

PLEITO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





JUICIO ELECTORAL

DUDAS EMERGENTES

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





JUICIO ELECTORAL

¿QUIÉN PUEDE DEMANDAR?

¿A QUIÉN SE PUEDE DEMANDAR?

¿CUÁNDO SE DEBE DEMANDAR?

¿QUÉ SE PUEDE IMPUGNAR?

¿CÓMO SE DEBE DEMANDAR?

¿ANTE QUÉ ÓRGANO JURISDICCIONAL SE DEBE DEMANDAR?



PRESUPUESTOS PROCESALES

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

O

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD



CAPÍTULO PRIMERO LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL, LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA TEORÍA DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES

- Si el proceso es... una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempo antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla. Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto.
- Estos problemas deben plantearse también en la relación jurídica procesal y no se muestran a su respecto menos apropiados y fecundos que lo que se mostraron ya en las relaciones jurídicas privadas. También aquí ellos dirigen

CAPÍTULO PRIMERO

- su atención a una serie de importantes preceptos legales estrechamente unidos. En particular, a las prescripciones sobre:
- 1) la competencia, capacidad e insospechabilidad del *tribunal*; la capacidad procesal de las *partes* (*persona legitima standi in iudicio* [persona legítima para estar en el juicio]) y la legitimación de su *representante*,
- 2) las cualidades propias e imprescindibles de una *materia litigiosa civil*,
- 3) la redacción y comunicación (o notificación) de la *demanda* y la obligación del actor por las cauciones *procesales*,
- 4) el *orden* entre varios procesos.
- Estas prescripciones deben fijar –en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas- los **requisitos de admisibilidad** y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal. Ellas precisan entre qué *personas*, sobre qué

CAPÍTULO PRIMERO

- *materia*, por medio de qué *actos* y en qué *momento* se puede dar un proceso. Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso. En suma, en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tenida en cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos, como tal, la expresión “***presupuestos procesales***”.
-
- **VON BÜLOW, Oskar**, *Excepciones y Presupuestos Procesales*, edición facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2001, pp. 4-6.
- Obra original publicada en Giessen, Alemania, 1868.



CAPÍTULO XVII PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES O SUSTANCIALES

- **144. Naturaleza de los presupuestos procesales.**
- ...para la formación válida de la relación jurídica procesal se requiere, además de la demanda, la denuncia o la querella, que se cumplan ciertos requisitos indispensables para que aquéllas sean atendidas por el juez y le impongan a éste la obligación de iniciar el proceso. Estos requisitos son conocidos como los *presupuestos procesales*.
- Estos presupuestos determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia, sin que ésta deba decidir necesariamente en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales.



CAPÍTULO XVII PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES O SUSTANCIALES

- Por lo tanto, se trata de supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales éste no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda, denuncia o querella, a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso; o de requisitos de procedimiento para que el proceso pueda ser adelantado válida y normalmente, una vez que sea iniciado.
- **DEVIS ECHANDÍA, Hernando**, *Teoría General del Proceso*, segunda edición, Editorial Universidad, S:R:L, Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 273.



REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE JUICIOS Y RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL

- La procedibilidad del recurso electoral de revisión se debe analizar desde diversos puntos de vista, ya en función del plazo útil para su interposición o bien del objeto de impugnación, de la legitimación de la parte actora o recurrente y de la demandada o autoridad responsable e incluso de los requisitos formales de naturaleza esencial. (p. 275)
- Así como fue explicado el recurso administrativo de revisión, la procedibilidad de los medios jurisdiccionales de impugnación, en materia electoral federal, puede ser analizada conforme a cuatro criterios claramente definidos: geocronológico, objetivo, subjetivo y formal. (p. 292)
- **GALVÁN RIVERA, Flavio**, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, segunda edición, primera reimpresión, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, D. F., 2013.



REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE JUICIOS Y RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL

FLAVIO GALVÁN RIVERA

PROCEDIBILIDAD GEOCRONOLÓGICA

PROCEDIBILIDAD OBJETIVA O MATERIAL

PROCEDIBILIDAD SUBJETIVA: ACTIVA Y PASIVA

PROCEDIBILIDAD FORMAL



PRESUPUESTOS PROCESALES. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD O REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

FLAVIO GALVÁN RIVERA

- Los presupuestos procesales, también denominados requisitos de procedibilidad o de admisibilidad, son los previstos en el sistema normativo jurídico aplicable al caso particular; sin embargo, se pueden considerar con esta naturaleza jurídica, para todo juicio o proceso: 1) La legitimación sustantiva o legitimación en la causa de los sujetos de Derecho que comparecen como parte actora y como parte demandada; 2) La legitimación procesal de quienes promueven como actora y



PRESUPUESTOS PROCESALES. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD O REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

FLAVIO GALVÁN RIVERA

- como demandada, en defensa de su personal interés jurídico o en representación del titular de la pretensión o de la excepción;
- 3) El objeto de controversia; 4) El plazo útil para ejercer la acción; 5) Las formalidades esenciales de la demanda, y 6) La competencia del órgano jurisdiccional al que ocurren las partes.



REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**LEGITIMACIÓN SUSTANTIVA O LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA
DE ACTORA Y DEMANDADA O RESPONSABLE**

LEGITIMACIÓN PROCESAL DE ACTORA Y DEMANDADA

OBJETO DE CONTROVERSIA

PLAZO ÚTIL PARA DEMANDAR

REQUISITOS FORMALES ESENCIALES DE LA DEMANDA

COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL



PRESUPUESTOS PROCESALES

JURISPRUDENCIA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





- **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**
- Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen **el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-**, lo cierto es que **tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios**



- **constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.**
- Tesis de jurisprudencia 2ª./J. 98/2014 (10ª.); Décima Época; Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909; Materia (s): Constitucional; Registro Digital: 2007621.



INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUÉL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.

La impugnación de violaciones procesales en el juicio de amparo indirecto requiere que el quejoso haya sido parte en el juicio ordinario del cual deriva el acto reclamado, pues sólo por ello es que cuenta con el derecho público subjetivo para que deba desplegarse correctamente la función jurisdiccional de la autoridad que conoce de su reclamo o donde deduce su defensa, y es uno de los presupuestos a verificar para establecer la procedencia del juicio, ya que el interés jurídico es un presupuesto para su procedencia, con fundamento en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, debiendo ser este estudio, previo al análisis de fondo de la



cuestión planteada. Por tanto, como la presunción de que es cierto el acto reclamado por haber sido omisa la autoridad responsable al no rendir informe justificado se refiere únicamente a la certeza de aquél, pero no a la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo, se concluye que **la falta de prueba que corrobore el dicho del quejoso de ser parte en el procedimiento del cual deriva el acto reclamado, lleva a determinar la falta de interés jurídico y, en consecuencia, la improcedencia del juicio de amparo.**

Tesis de jurisprudencia P./J. 23/2014 (11ª.); Décima Época; Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 206; Materia: Común; Registro Digital: 2006144.



- **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**
- **El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo,** reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente



- idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, **el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se**



- les plantea, **sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso** intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que **el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo**, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye**, en sí mismo, una **violación a dicho derecho fundamental**.
- Tesis de jurisprudencia 1ª./J. 22/2014 (10ª.); Décima Época; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325; Materia (s): Constitucional, Común; Registro Digital: 2005917.



IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. AL ANALIZARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO PUEDEN IGNORAR PRESUPUESTOS PROCESALES QUE HAN ADQUIRIDO LA NATURALEZA DE COSA JUZGADA, COMO LO ES LA COMPETENCIA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la quejosa reclamó la resolución de un tribunal administrativo en la que aceptó la competencia declinada de oficio por una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia emitida en un procedimiento mercantil. El Juez de Distrito estimó incorrecta la declinación de competencia, pues las cuestiones competenciales no se habían planteado vía excepción, de ahí que no podían ser invocadas oficiosamente. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento confirmó la determinación y en su cumplimiento, la Sala dictó nuevamente sentencia resolviendo la contienda. Por lo anterior, se promovió amparo directo, en el cual el Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional y determinó



que si bien había cosa juzgada sobre la cuestión competencial, la vía intentada era improcedente, pues la litis era de naturaleza administrativa, con base en un criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitido con posterioridad a la primera sentencia de amparo, dejando a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer en sede administrativa.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en la decisión vinculada con la improcedencia de la vía, los órganos jurisdiccionales no pueden ignorar presupuestos procesales que han adquirido la naturaleza de cosa juzgada, como lo es la competencia, pues cuando una autoridad los desconoce causa una situación de inseguridad jurídica en las personas sujetas a la jurisdicción del Estado con respecto a cuestiones que ya eran irrebatibles, indiscutibles e inmodificables.



Justificación: Lo anterior es así, porque aun cuando se reconoció que la competencia para conocer del asunto fue definida en la materia mercantil por lo resuelto en un juicio de amparo indirecto previo, lo que se confirmó en el recurso de revisión, **el Tribunal Colegiado de Circuito analizó la improcedencia de la vía**, insistió que el asunto era de naturaleza administrativa, dejó a salvo los derechos para instar a esa instancia. Con esta decisión, **el Tribunal Colegiado de Circuito obligó al recurrente a acudir ante un tribunal distinto al que se declaró competente por resolución con carácter de cosa juzgada**, con violación al artículo 17 constitucional y desconociendo lo que se estableció en relación con el principio de tutela judicial efectiva. La interpretación del Tribunal Colegiado también violentó el principio de seguridad jurídica, pues al decretar la improcedencia de la vía mercantil, privó al recurrente del derecho adquirido a acudir ante un Juez competente, congruente además con el **principio de impartición de justicia pronta y expedita**, pues al tratarse de una cuestión inmodificable, las personas sujetas a la jurisdicción del Estado tienen certeza sobre la competencia por razón de la materia que opera en el caso y de las



consecuencias que ello apareja, aunado a que permite que el asunto sea resuelto de manera más rápida, toda vez que la competencia ya no podía ser objeto de análisis. Además, el Tribunal Colegiado no tomó en consideración que el Código de Comercio, cuando se refiere a las cuestiones de vía, no autoriza a los órganos jurisdiccionales para que dicha variación se haga por razón de materia, sino en atención a las vías privilegiadas (ejecutiva, oral y especiales), como lo sostiene la jurisprudencia 1a./J. 5/2009 de esta Primera Sala, de rubro: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. LA REGLA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTÁ CIRCUNSCRITA A LOS JUICIOS MERCANTILES, POR LO QUE ES INAPLICABLE A CONTROVERSIAS DE OTRA NATURALEZA."

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 82/2022 (11a.); Undécima Época; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4516; Materia: Civil; Registro Digital: 2024849.



ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE JUICIO ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 111

[. . .]

3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[. . .]



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- **Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:**
 - [. . .]
- **IV. El Instituto Nacional Electoral** efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También **declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral** del Poder Judicial de la Federación **o al Pleno de la Suprema Corte** de Justicia de la Nación **para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones** antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99.

[. . .]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, **sobre:** (p 4°)

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito;

[. . .]



LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- **Artículo 17.**
- **El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá las siguientes atribuciones:**
- [. . .]
- **V. Resolver las impugnaciones de Magistraturas electorales** antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda;
- [. . .]



LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 253.

En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el Tribunal Electoral** del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, **es competente para:**

[. . .]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones en las elecciones federales de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda;

[. . .]



LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Artículo 256.
- **La Sala Superior tendrá competencia para:**
- **I. Conocer y resolver**, en forma definitiva e inatacable, **las controversias que se susciten por:**
- **a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los cómputos de la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, de Magistradas y Magistrados de Circuito y de Juezas y Jueces de Distrito, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a...**
- [. . .]



LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART. 256.I

- e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones de Presidente o Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de Diputados y Diputadas federales y Senadores y Senadoras por el principio de representación proporcional, de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, de Magistradas y Magistrados de Circuito y de Juezas y Jueces de Distrito, de Gobernador o Gobernadora, o de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México...
- [. . .]



LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART. 256

- [...]
- **III. Resolver**, dentro del plazo previsto en la ley, las impugnaciones presentadas por las personas que hubiesen sido rechazadas por cualquier Comité de Evaluación por no cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos previstos en el artículo 96 constitucional, salvo los cargos de Magistradas y Magistrados electorales cuya competencia es de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- [...]



OTROS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD



JUICIO ELECTORAL

¿QUIÉN PUEDE DEMANDAR?

¿A QUIÉN SE PUEDE DEMANDAR?

¿CUÁNDO SE DEBE DEMANDAR?

¿QUÉ SE PUEDE IMPUGNAR?

¿CÓMO SE DEBE DEMANDAR?

¿ANTE QUÉ ÓRGANO JURISDICCIONAL SE DEBE DEMANDAR?



¿QUIÉN PUEDE DEMANDAR?

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA

- Artículo 111
- **1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.**
- **2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.**
- [. . .]



¿QUIÉN PUEDE DEMANDAR?

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA

LGSMIME DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

- Artículo 13
- 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:
- [. . .]
- **b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;**
- [. . .]



• TESIS DE JURISPRUDENCIA 25/2012 SS TEPJF

- **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** Con fundamento en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de **acceso efectivo a la impartición de justicia** a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, **no obstante que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establezca como regla común –aplicable en el rubro de legitimación y personería– que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que**



- **sea admisible representación alguna**, en términos del mencionado artículo 1° constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual **las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, se debe admitir la representación para su procedencia**. De **estimar lo contrario**, es decir, de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, **se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional** bajo la frase “...en los plazos y términos que fijen las leyes...”, pues el **requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros**. Por tanto, **al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en**



- **materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*.**



JUICIO ELECTORAL

**¿A QUIÉN SE PUEDE DEMANDAR?
A LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**¿CUÁNDO SE DEBE DEMANDAR?
DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES**

**¿QUÉ SE PUEDE IMPUGNAR?
TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**

**¿CÓMO SE DEBE DEMANDAR?
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LGSMIME**



¿APLICA LA INSTITUCIÓN DE SUPLENCIA ANTE LA DEFICIENTE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE AGRAVIO?



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 23

- 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.**
- 2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.**
- 3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.**



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Artículo 80

**1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:
[. . .]**

i) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.

En estos casos no operará la suplencia de la queja.



AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la



causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **la autoridad jurisdiccional electoral**



debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la **facilidad de acceso a los tribunales**. Esto es así, porque **el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista**, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.



COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.

De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que **reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado**, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos **que las conforman**, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un



verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, **dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.**



GRACIAS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

